



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05454-2007-AA/TC  
LIMA  
MÓNICA ISABEL ESCALANTE HIDALGO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Mónica Isabel Escalante Hidalgo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 178, su fecha 12 de septiembre 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación Comunidad Local de Administración de Salud San Rafael - CLAS San Rafael (Dirección Regional de Salud de Huánuco), a fin de que se la reponga en su cargo de Obstetra en el Puesto de Salud de San Rafael. Manifiesta que ingresó a laborar para la emplazada el 9 de enero de 2004 y que se desempeñó hasta el 31 de marzo de 2007, fecha en que fue cesada de sus labores a causa de la culminación del último contrato que celebró con la emplazada. Alega se su contrato debió ser prorrogado de acuerdo al Decreto Supremo N.º 019-2005-SA, el cual señala que los contratos vigentes a la fecha de la ley y/o reglamento serán prorrogados hasta la culminación del proceso de nombramiento, y que solo podrán ser resueltos por la causales previstas en la Ley.

La emplazada contesta la demanda manifestando que no se ha incurrido en la violación de ningún derecho, y que simplemente se dio por concluido el plazo establecido en el último contrato que celebró con la recurrente,

El Juzgado Mixto de Ambo, con fecha 27 de junio de 2007, declaró fundada la demanda por considerar que el D.S. N.º 019-2005-SA, establece que todos los contratos debían ser renovados hasta que termine el proceso de nombramiento, y la emplazada no ha acreditado que haya concluido dicho proceso, por lo que no podía dar por terminado el contrato de la demandante.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por estimar que la Ley N.º 28632 es a los trabajadores que se encuentran dentro del sector público y que la renuncia de los trabajadores pertenecientes al CLAS era con la finalidad de facilitar el nombramiento de dicho personal, ya que para ser incorporados al régimen laboral público debían renunciar al régimen laboral privado, el cual solo sufriría sus efectos desde la fecha en que se produzca el nombramiento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, procede efectuar la verificación del despido arbitrario que se denuncia en la demanda.
2. De autos se advierte que la demandante pretende que se la reincorpore en su puesto de trabajo y que se le prorrogue el contrato por servicio específico hasta que culmine el proceso de nombramiento del cual hace mención el Decreto Supremo N.º 019-2005-SA-SALUD.
3. Al respecto debe precisarse que la recurrente estaba bajo el régimen de la actividad privada, regulada por el Decreto Legislativo N.º 728, según el último contrato que celebró con la emplazada el 31 de marzo de 2007, así como consta en la Carta de Agradecimiento de fecha 17 de marzo de 2007 de fojas 28 de autos; asimismo se advierte que a fojas 165 consta el documento de fecha 24 de febrero de 2006, donde la recurrente presenta su renuncia a la regulación laboral del Decreto Legislativo N.º 728, mas no al contrato de trabajo que estaba vigente en ese momento, con la finalidad de concursar para ingresar a la carrera administrativa.
4. A fojas 37 de autos obra el Reglamento de Nombramiento de los Profesionales de la Salud No Médicos Cirujanos Contratados por el Ministerio de Salud a Nivel Nacional – Ley N.º 28498, el cual señala en su artículo 8º, literal d) de las Disposiciones Generales, que *“no están comprendidos en el proceso de nombramiento el profesional de la salud siguiente: (...) d)Los profesionales contratados bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Fomento de Empleo”*; como es el caso de la recurrente que a pesar de haber renunciado al régimen laboral de la actividad privada, como se ha hecho mención en el fundamento 2 *supra*, siguió laborando bajo éste, conforme se aprecia de los contratos a servicio específico (fojas 10 a 27) que están regulados por el Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
5. Por otro lado, de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, obrantes de fojas 10 a 27, no se advierte que los contratos de trabajo celebrados fueron de servicios específico y no se acredita que hayan sido desnaturalizados; por tanto el vínculo laboral se extinguíó automáticamente al haberse cumplido el plazo del último contrato, de conformidad con el artículo 16.º, inciso c), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
6. La extinción de los contratos de trabajo sujetos a modalidad (duración determinada) por vencimiento del término no es equiparable al despido arbitrario, salvo cuando se acredite que estos hayan sido desnaturalizados o se haya hecho un uso abusivo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ellos; por lo tanto, no habiéndose acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**